

Proceso: Verbal de Pertenencia.  
Demandante: Luis Eduardo Palacio Grajales.  
Demandados: Carmen Marín de Rojas y Otros.  
Rad: 2017-00006.

**CONSTANCIA:** A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, haciéndole saber que, dentro del término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, no cumplió con las acciones que se le requirieron en el auto N° 285 de fecha 12 de agosto de 2021 y que se le notificó por estado 097 del 13 de agosto de 2021.

El término de los 30 días de que disponía la parte demandante para que cumpliera con la carga antes mencionada, transcurrieron durante los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

Anserma, 29 de septiembre de 2021.

*Orlando A. García D.*

ORLANDO A. GARCIA D.  
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU, MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 365

Procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 317 del C. G. del P., dentro del presente proceso de VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA promovido a través de apoderad judicial por el señor LUIS EDUARDO PALACIO GRAJALES C.C. 4.346.500 en contra de CARMEN MARIN DE ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS con Radicado 2017-00006.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en que además impondrá condena en costas”.*

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla el mismo artículo.

Proceso: Verbal de Pertinencia.  
Demandante: Luis Eduardo Palacio Grajales.  
Demandados: Carmen Marín de Rojas y Otros.  
Rad: 2017-00006.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, como es la de determinar si la señora CARMEN MARIN DE ROJAS efectivamente ha fallecido y en caso de determinarse aquello integrar al proceso como demandados a sus HEREDEROS en la forma establecida en el artículo 85 del CGP; en el auto N° 285 del 12 de agosto de este 2021; se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que aquella cumpliera con lo mencionado, a la fecha no se ha cumplido con la carga encomendada.

Una vez revisado el correo electrónico para determinar si la apoderada del demandante presentó contestación a ese requerimiento, encuentra este juzgador que, no fue así.

En su última actuación, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual le fue concedido y se envió el expediente al Juzgado Civil del Circuito, el cual emitió sentencia el 14 de febrero de 2021, este despacho mediante auto 139 de 25 de febrero dictó auto de estese a lo resuelto, y el 9 de marzo mediante auto 184 se le recordó a la parte demandante para que cumpliera lo ordenado por el superior y se cumplió por parte de este despacho en cuanto a incluir a la demandada CARMEN MARIN DE ROJAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y nombró curador para las personas indeterminadas. El 12 de agosto de 2021 se hizo requerimiento nuevamente y se les concedió a los mismos un plazo de 30 días hábiles para que cumplieran con su carga procesal, sin resultado alguno.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley a la parte demandante, para el impulso de trámite de la referencia, dentro del término que fuera fijado por el Despacho, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa contemplada en el Artículo 317 del Código General del proceso, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, pues no parece demostrado que se hubieran causado.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovida a través de apoderada judicial por el señor LUIS EDUARDO PALACIO GRAJALES C.C. 4.346.500 en contra de CARMEN MARIN DE ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO (Art.317 C.G.P.).

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara que ha quedado sin efecto la demanda en comento, se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por tanto, se deberá Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas para que se haga efectiva tal disposición.

**CUARTO:** Previa la cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose con destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda con las anotaciones correspondientes.

Proceso: Verbal de Pertenencia.  
Demandante: Luis Eduardo Palacio Grajales.  
Demandados: Carmen Marín de Rojas y Otros.  
Rad: 2017-00006.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, por cuanto no aparece demostrado que se hubieren causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA - CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 126 del 30 de septiembre de 2021  
  
**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

